

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela:	19698 31 12 002 2023 00089 01
Accionante:	OSCAR ALBERTO MORENO BOLAÑOS ¹
Accionado:	COSMITET LTDA ² - FIDUCIARIA LA PREVISORA ³ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ⁴
Vinculados:	CLINICA OFTALMOLOGICA S.A. DE CALI - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ⁵
Asunto:	Decreta nulidad

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por COSMITET LTDA, contra el fallo proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor OSCAR ALBERTO MORENO BOLAÑOS, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la dignidad humana, la integridad personal y a la seguridad social, los que considera vulnerados por las entidades demandadas, y en consecuencia, solicita se ordene a la “SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUPREVISORA SA, EPS COSMITET LTDA, que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de Tutela, me sean ordenadas las respectivas citas de control que fuesen necesarias, así como los procedimientos médico quirúrgicos urgentes a que haya lugar, en vista de la tardanza y desidia a que he sido sometido, todo lo anterior para un óptimo y riguroso tratamiento de mi enfermedad de glaucoma, con su respectivo especialista en esa enfermedad, de igual manera se dé continuidad al tratamiento médico (medicamentos oftalmológicos) indicados por la especialista en glaucoma citados anteriormente y que no me han vuelto a suministrar”, así mismo, “me sea brindado un trato prioritario, en vista que al no tener YO, este antecedente de glaucoma unido al tiempo en que se me ha brindado la atención requerida, adecuada, desconozco el avance de dicha enfermedad”, y “las citas que me sean asignadas sean

¹ Correo electrónico: oscaralbertomorenobol@gmail.com – Móvil: 321 533 9647

² Correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net – administración_popayan@cosmitet.net - gerencia@cosmitet.net – juridico.popayan@cosmitet.net

³ Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co – tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

⁴ Correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

⁵ Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co – tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

cumplidas con fecha y horas estipuladas y con la especialista indicada para mi caso de salud, de no ser así que sea la EPS COSMITET, en este caso quien tenga que cancelar mis viáticos ante su incumplimiento”.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que ingresó el 17 de marzo de 2023 al Hospital Local Francisco de Paula Santander, con un fuerte dolor en su ojo izquierdo, siendo remitido al especialista en Oftalmología, quien a su vez luego de realizar el examen de rigor, solicitó valoración prioritaria con el Especialista en Glaucomatología, debido a que la presión del ojo era de intensidad, permaneciendo hospitalizado por 6 días, advirtiendo, que es paciente diagnosticado con “hipertensión arterial”, lo que agrava su situación.

Que el 29 de marzo de 2023, y luego de una tortuosa espera, fue valorado en la Clínica Oftalmológica de Cali S.A. por la Dra. GRICELLBETH BARRIOS GOMEZ, quien le diagnosticó “*GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO (AO) ESTADO: Confirmado nuevo*”; que fue valorado nuevamente el 19 de abril de 2023, ordenándose cita de control en 6 meses, y los medicamento: “*Latanoprost 0.05mg/ml, solución oftálmica...*” y “*Maleato de Timolol 5mg...*”. Que el 21 de septiembre, asistió a la Clínica Oftalmológica de Cali a cita de control, pero le informaron que no tenía asignada cita, y luego de la queja presentada ante COSMITET LTDA, se le asignó cita para el 17 de octubre de 2023, cita que nuevamente incumplió la Clínica Oftalmológica de Cali, entidad que viene prestando una pésima atención, al cancelar sus citas; motivo por el que ofició a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 17 de octubre de 2023, en busca de una oportuna prestación de los servicios de salud, pues requiere de la cita con especialista en Glaucoma y los medicamentos ya se le terminaron⁶.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), mediante auto del 17 de noviembre de 2023⁷, se admitió la acción de tutela, contra la EPS COSMITET LTDA – FIDUPREVISORA S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y se dispuso la vinculación de la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI S.S.A**; proveído notificado vía correo electrónico a las entidades accionadas, no así a la vinculada, según constancia visible en la página No. 03 del archivo No. 004 del expediente digital, como pasa a verse:

⁶ Archivo No. 002 del expediente digital

⁷ Archivo No. 004 del expediente digital

NOTIFICO AUTO ADMITE TUTELA Y ENVÍO LINK DE LA MISMA. RAD. 2023-00089-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao

<j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 1:26 PM

Para:CORREOINTERNOSNS <correointernosns@supersalud.gov.co>;Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>;notificaciones_judiciales@cosmitet <notificaciones_judiciales@cosmitet>;Michael Andre

Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>;oscaralbertomorenobol@gmail.com

<oscaralbertomorenobol@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

AUTO ADMITE TUTELA 2023-00089 COSMITET.pdf;

Además, mediante auto del 24 de noviembre de 2023⁸, nuevamente se dispuso la vinculación de la CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI, pero en el expediente no obra constancia alguna de la notificación de dicho proveído a la entidad, de donde se infiere, que la CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI no fue legalmente vinculada al proceso -ningún medio suasorio demuestra lo contrario-.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

⁸ Archivo No. 013 del expediente digital

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual **se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran**”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁹.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”¹⁰

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a la CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI S.A., a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la entidad antes mencionada, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de la

⁹ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, A397-2018

misma, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos del accionado en el presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 29 de noviembre de 2023, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta que le corresponde realizar a la funcionaria de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹¹ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹², para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹¹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² El expediente fue recibido de manera digital